

Recurso de Revisión: **RR/098/2017/RST.**
Folio de Solicitud: **00073917**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Administración
del Gobierno del Estado de Tamaulipas**
Comisionado Ponente: **Rosalinda Salinas Treviño.**

RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO VEINTIOCHO (128/2017)

Victoria, Tamaulipas, a doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/098/2017/RST**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por Eliminado dato personal. Fundamento legal. en contra de la **Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- De las constancias del presente recurso de revisión, se desprende que en once de febrero de dos mil diecisiete, a las a las veintiún horas, con treinta y seis minutos, teniéndose por recibida en trece siguiente, el ahora recurrente formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a la cual le recayó el número de folio **00073917**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"... En apego a la ley de transparencia y acceso a la información pública requiero saber

1.- Número de plazas administrativas de la Secretaría así también el número de empleado de cada uno de los trabajadores administrativos omitiendo su nombre de la siguiente manera número de empleado sueldo, su compensación por antigüedad en el puesto tipo de contrato bajo el cual se encuentra

2.- También el nombre grado de estudios puesto sueldo, compensación y antigüedad en el puesto de todos los funcionarios de primer nivel de la Secretaría de Bienestar Social anteriormente llamada Secretaria de Desarrollo Social y del Sistema DIF se solicitó el nombre de todos los funcionarios dado que al ser funcionarios de primer nivel están sujetos al escrutinio público dicha información abarca desde jefes de oficina, directores, coordinadores subsecretarios y secretario

Otros datos para facilitar su localización: la información presentada en el portal <http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/informacion-publica/por-fraccion-lista-general-del-personal-que-labora/tabulador-2016/> no indica ni satisface todo la información requerida..."

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en treinta y uno de marzo del año en curso, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso Recurso de Revisión tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de siete de abril del presente año, el entonces Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Hecho lo anterior, en diez de abril de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, estimó necesario requerir a la Unidad de Informática de este Instituto, le proporcionara lo relativo al acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el número de folio **00073917**, el sujeto obligado ante quien fue presentada, la fecha del paso en el cual se otorgó respuesta y copia de la misma, en caso de existir, así como al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Lo anterior fue atendido mediante oficio **INAI/SE/DGTI/367/17**, de quince de mayo del año en que se actúa, signado por el licenciado José Luis Hernández Santana en su calidad de Director General de Tecnologías de la Información, así como su similar **UI/070/2017**, emitido por el Titular de Informática de este Instituto.

V.- Posteriormente, en treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, fue admitido a trámite el presente medio de impugnación en contra de la **Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente del que fuera notificado del proveído en mención las partes manifestaran alegatos.

VI.- Lo anterior fue atendido únicamente por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, mediante mensaje de datos y anexos hechos llegar a la bandeja de entrada del correo institucional de este Organismo garante en dieciséis de junio del año que transcurre, mismos que se tuvieron por recibidos en diecinueve de junio siguiente.

VII.- Consecuentemente, mediante proveído de diecinueve de junio del año en curso, con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación la parte recurrente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"A la fecha no he recibido la Información solicitada." (Sic)

Una vez admitido el recurso de revisión, la autoridad señalada como responsable mediante mensaje de datos y anexos, en dieciséis de junio de dos mil diecisiete hizo llegar al correo electrónico institucional de este Organismo garante, el listado de sueldos del personal de la Secretaría de Bienestar Social.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Cabe señalar que, el recurrente interpuso su medio de impugnación al no obtener respuesta por parte del ente público responsable dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, lo anterior debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una**

vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días que menciona el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; y no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, la parte recurrente expuso que, en treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a quien requirió **1.- Número de plazas administrativas de la Secretaría así también el número de empleado de cada uno de los trabajadores administrativos omitiendo su nombre de la siguiente manera número de empleado sueldo, su compensación por antigüedad en el puesto tipo de contrato bajo el cual se encuentra, 2.- También el nombre grado de estudios puesto sueldo, compensación y antigüedad en el puesto de todos los funcionarios de primer nivel de la Secretaria de Bienestar Social anteriormente llamada Secretaria de Desarrollo Social y del Sistema DIF se solicitó el nombre de todos los funcionarios dado que al ser funcionarios de primer nivel están**

sujetos al escrutinio público dicha información abarca desde jefes de oficina, directores, coordinadores subsecretarios y secretario.

A efecto de que la autoridad recurrida estuviera en aptitud de localizar la información, el solicitante refirió que: **la información presentada en el portal <http://transparencia.tamaulipas.gob.mx/informacion-publica/por-fraccion-lista-general-del-personal-que-labora/tabulador-2016/> no indicaba ni satisfacía toda la información requerida.**

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada; razón por la cual acudió ante este Organismo garante a interponer el presente recurso de revisión, en contra de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

No obstante lo anterior, mediante oficio **UI/070/2017**, correspondiente al dictamen proporcionado por el Jefe de la Unidad de Informática, éste determinó que en lo relativo a la solicitud con número de folio **00073917**, se encontraba la respuesta en status de **"prorroga"**, por lo que, se concluyó que, si bien fue agotado el paso en el sistema, la solicitud no había sido respondida.

Por lo que, admitido el medio de impugnación en treinta y uno de mayo del presente año, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, desprendiéndose que a fojas 18 y 19 de autos obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Lo anterior fue atendido únicamente por el Titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, mediante mensaje de datos y anexos recibido en la bandeja de entrada del correo institucional de este Organismo garante en diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

De lo anterior se advierte que, el ente público recurrido proporcionó un tabulador de la cual se puede apreciar un listado del personal administrativo que labora en la Secretaría de Bienestar Social, bajo los titulos, cve_emp, sueldo, puesto, antig_pto, tipo_contr y dependencia, correspondientes a las plazas administrativas y otro listado de los funcionarios desglosando mediante los rubros:

cve_emp, ape_pat, ape_mat, nombre, grado_estu, puesto, antig_pto, sueldo, depen.

Por cuanto hace al nombre de todos los funcionarios de primer nivel al estar sujetos al escrutinio público dicha información abarca desde jefes de oficina, directores, coordinadores subsecretarios y secretario, de Sistema DIF, la Secretaría de Administración señaló que no contaba con los datos de sus recursos humanos, en razón de que refiere que ese es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, indicando que corresponde a la Unidad de Transparencia del Sistema Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, para efecto de responder dicha solicitud en cuanto a dicho Organismo.

Por lo que, se tuvo por recibido lo anterior mediante proveído de diecinueve de junio del presente año, y con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración del presente proyecto.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar de los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información con el número de folio **00073917**.

Por lo que, en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas vigente en el Estado.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Al respecto, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

"ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (Sic, énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

Ahora bien, en el caso concreto, la señalada como responsable en diecinueve de junio de dos mil diecisiete, proporcionó en vía de alegatos un listado del personal administrativo que labora en la Secretaría de Bienestar Social, desglosado bajo los rubros, cve_emp, sueldo, puesto, antig_pto, tipo_contr y dependencia, correspondientes a las plazas administrativas y otro listado de los funcionarios titulados: cve_emp, ape_pat, ape_mat, nombre, grado_estu, puesto, antig_pto, sueldo, depen.

Del mismo modo, el ente recurrido en relación al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia refirió: que esa Secretaría no cuenta con los datos de sus recursos humanos ya que este es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que no contaba con la información

requerida, debiendo solicitar ante la Unidad de Transparencia del referido Instituto, a fin de obtener los datos que se solicitan.

Sin embargo dicha Incompetencia no fue efectuada conforme al procedimiento que la ley de la materia prevé para ello, aunado a ello de autos no se desprende que el ente público recurrido haya enviado dicha información al particular.

Ahora bien, en base a la manifestación de la autoridad recurrida, donde alude que lo manifestado por el particular en su escrito de interposición, resulta necesario traer a colación los artículos 3, fracción V y XIII, 18, fracción I, 38, fracción IV, y 39, fracción III y 143 de la Ley de la materia vigente en el Estado, los cuales estipulan lo siguiente:

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
V.- Comité de Transparencia: *Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en esta Ley;*

...
XIII.- Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...
ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...
IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

ARTÍCULO 39.

Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

...
III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

...

ARTÍCULO 151.

2. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. La

información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.” (Sic, énfasis propio)

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información emitió el criterio 16/09 que se inserta a continuación:

“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal” (Sic, énfasis propio)

De los preceptos antes transcritos se desprende que, en los casos en los que la información se refiera a documentos que fueron generados fuera de las facultades o competencias de un sujeto obligado y que por consecuencia dicho ente no posea la información requerida por no haberla generado o no haberse allegado de ella, deberá entonces declararse incompetente.

Lo anterior además, deberá ser sometido al escrutinio del Comité de Transparencia, el cual tendrá la facultad de confirmar, modificar o revocar la determinación de incompetencia que el Titular del área respectiva hubiere efectuado, todo lo anterior de manera fundada y motivada.

De la misma manera, el cuerpo normativo referido, establece que cuando el sujeto obligado sea parcialmente competente para atender una solicitud de información, dará respuesta respecto de esos puntos y se ceñirá al procedimiento de incompetencia estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en lo que refiere a los demás cuestionamientos.

Asimismo del criterio antes expuesto se entiende que, la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara y se constituye cuando la información solicitada no se refiera a las atribuciones, obligaciones o funciones del ente al que se solicite, por lo que éste deberá orientar debidamente al particular sobre la autoridad competente para atender su solicitud de información.

Sin embargo, en el caso concreto la señalada como responsable se limitó a declararse incompetente para otorgar dicha información, señalando a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas como la idónea para proporcionar lo solicitado, lo cual reafirma mediante alegatos por medio de oficio **SF/DJAIP/0330/2017**, agregando que el Instituto de Previsión y Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Tamaulipas, de conformidad con el artículo 3 y 6 de la Ley de dicho Instituto, se encuentra facultado para proporcionar los datos solicitados por el hoy recurrente.

No obstante, de autos no se advierte que tal determinación hubiere sido turnada al Comité de Transparencia para su aprobación, tal y como lo estipula el artículo 18, 19, 38, 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Por lo que, esta Ponencia estima que le asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que la Secretaría de Administración no dió contestación a la solicitud de información de treinta de enero de dos mil diecisiete formulada por el particular, identificada con el número de folio **00073917**.

Por lo tanto, este Instituto estima fundado el agravio esgrimido por el recurrente, cuando afirma que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, transgredió su derecho de acceso a la información al no emitir respuesta ante su solicitud presentada en once de febrero, la cual se tuvo por recibida en trece siguiente, ambos del año dos mil diecisiete.

Así pues, en virtud de lo antes expuesto en el considerando, resulta un hecho probado que la Unidad de la Secretaría de Administración del Gobierno de Tamaulipas, no atendió el requerimiento del particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, que ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 149.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado."

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omite dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que, el particular formuló solicitud de información ante la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

En consecuencia, si se toma en consideración que la fecha en que ocurrió la solicitud, el plazo de veinte días para su contestación inició en **trece de febrero y feneció en trece de marzo, ambos de dos mil diecisiete**, notificando prórroga al recurrente en esa propia fecha, lo anterior de conformidad con el precepto 146 de la Ley de Transparencia vigente en la localidad, sin que a la fecha se le hubiere efectuado entrega de respuesta alguna, actualizándose en ello, la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Del mismo modo, resulta conveniente resaltar que, al no haber atendido la Unidad de Transparencia la solicitud de información con folio **00073917**, materializa una inobservancia al Procedimiento de Acceso a la Información establecido en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, vulnerando así el derecho humano de acceso a la información del revisionista.

En consecuencia, en la parte dispositiva de este fallo, se determinará fundado el agravio esgrimido por el recurrente y se ordenará a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas a fin de que, emita una respuesta al solicitante, en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información, la cual se apegue a los principios de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se **REVOCA** el

acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **00073917** de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con base en los argumentos expuestos, se requiere a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

a. Dentro de los **cinco días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, envíe al correo electrónico perteneciente al particular, mismo que obra en autos:

I. Una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00073917, interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin costo alguno para el recurrente.

II. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos **cinco días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

c. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación

está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de **Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la solicitud identificada con el número de folio **00073917**, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a fin de que proporcione una respuesta a la solicitud del particular, de conformidad con el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

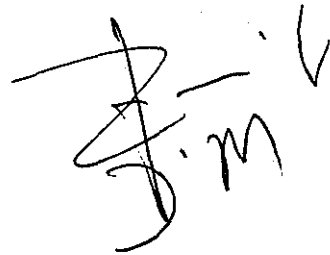
CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

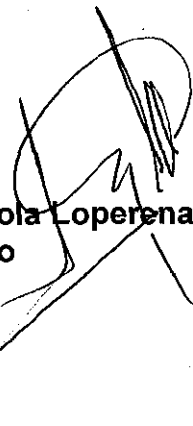
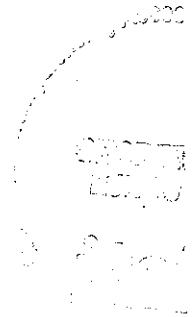
SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora Rosalinda Salinas Treviño y los licenciados Juan Carlos López Aceves y Roberto Jaime Arreola Loperena, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo